

Ejecutivo Singular
Radicado: 2021-00080
Demandante: Financiera Comultrasan
Demandado: Martha Rocio Castro Cañón

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente decisión dentro del proceso de la referencia, en virtud de encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

II. ANTECEDENTES

2.1.- La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN" identificada con Nit. 804009752-8, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de MARTHA ROCIO CASTRO CAÑÓN, para obtener de esta el pago de las sumas de dinero determinadas en las pretensiones de la demanda, por haberse constituido en deudora de la demandante por medio del pagare N° 055-0071-003256528, de fecha 28 de marzo de 2018, por valor de \$20.000.000.00, para ser pagados el 20 de junio de 2021, encontrándose en mora de cancelar el capital y los intereses correspondiente.

2.2. - Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 430 del C.G.P., mediante proveído del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se libró auto mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de MARTHA ROCIO CASTRO CAÑÓN, para que en el término de cinco (5) días cancelará a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN" las sumas indicadas en las pretensiones.

2.3. - Mediante escrito allegado al correo institucional del juzgado, la demandada MARTHA ROCIO CASTRO CAÑÓN, manifestó que conocía el contenido del auto de fecha 24 de noviembre de 2021 así mismo, indicó que se allanaba a las pretensiones de la demanda. Por lo anterior, habiéndose cumplido los presupuestos del artículo 301 del C.G.P, mediante auto de fecha once (11) de agosto de 2022, se tuvo por notificada por conducta concluyente del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago a la demandada MARTHA ROCIO CASTRO CAÑÓN desde el día 03 de agosto de 2022.

III. CONSIDERACIONES

Efectuado el control de legalidad de la actuación, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 132 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 42 núm. 5 Ibídem, encuentra el juzgado que en el proceso se han cumplido los presupuestos procesales, tampoco existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo cual habrá de procederse a dirimir la instancia.

Sabido es, por establecerlo así el Art. 422 del C. G. del P., "que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...."

Ejecutivo Singular
Radicado: 2021-00080
Demandante: Financiera Comultrasan
Demandado: Martha Rocio Castro Cañón

En el presente caso se tiene como base de la ejecución el pagaré pagare N° 055-0071-003256528, de fecha 28 de marzo de 2018, suscrito por la demandada MARTHA ROCIO CASTRO CAÑÓN. Dicho documento reúne las exigencias generales y específicas previstas en los artículos 621 y 709 del C. de Co., como también las características exigidas por el Art. 422 del C.G. del P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual presta mérito ejecutivo en contra de la deudora demandada.

Según lo informa la secretaria del Juzgado, la demandada no efectuó el pago de la obligación ejecutada dentro del término legal establecido para ello, no obstante, dentro junto con la solicitud de notificación por conducta concluyente presentó memorial de allanamiento a las pretensiones de la demanda y solicitó se continuara el trámite de seguir adelante la ejecución conforme el artículo 440 del C.G.P.

La figura del allanamiento consiste en la posibilidad con que cuenta una persona, natural o jurídica, de aceptar los hechos y pretensiones elevadas por el demandante en un proceso, en cualquier momento y hasta antes de dictarse sentencia. Sobre el particular, el artículo 98 del Código General del Proceso, establece:

"ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo. Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron".

Una vez revisado el memorial presentado por la demandada, destaca el Despacho que para entrar a analizar la procedencia de tal allanamiento se requiere I) que lo pretendido en la demanda, por su naturaleza, sea conciliable, y II) que exista autorización expresa y por escrito, del demandado. Decantando tales requerimientos, se observa que en el caso sub examine lo pretendido es por su naturaleza conciliable cumpliéndose así el primer requisito para la procedencia del allanamiento a las pretensiones de la demanda.

Ahora, frente al requisito de la autorización expresa y escrita, se observa que el memorial allegado a este despacho el día 03 de agosto de 2022 a las 2:17 pm, se encuentra suscrito por la demandada MARTHA ROCIO CASTRO CAÑÓN y en el mismo indica que se allana a las pretensiones de la demanda, cumpliéndose así igualmente el requisito de la autorización expresa y por escrito.

Cumplidos tales requisitos, procede el Despacho a entrar a analizar de fondo la solicitud de allanamiento presentada por la demandada. De prima facie, se observa que la señora MARTHA ROCIO CASTRO CAÑÓN de manera expresa afirma que mediante allanamiento acepta que le debe a la demandante la suma de dinero conforme lo estipulado en la orden ejecutiva de pago, así como el pago de los intereses de mora causados y que se causen hasta el respectivo fallo. En consecuencia, como quiera que existe allanamiento a las pretensiones de la demanda y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440, inc. 2 del CGP, no sin antes advertir a la parte pasiva que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 365 del CGP se condenada en costas a la parte demandada.

Ejecutivo Singular
Radicado: 2021-00080
Demandante: Financiera Comultrasan
Demandado: Martha Rocio Castro Cañón

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendarado el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, una vez se cumplan con la etapa previa de secuestro, si fuere el caso, para con su producto pagar la obligación que se demanda.

TERCERO: Liquidese el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Tásense y líquidense por secretaria en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez